



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 839/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 27 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de



reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo xxxx, matrícula xxxx, como consecuencia de la caída en un socavón existente en el lateral de la calzada xxxx, punto kilométrico 168, el día 18 de febrero de 2006.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

1. Copia de las facturas expedidas por el servicio de neumáticos nnnnn, por importe de 138 euros, y por la empresa rrrrr, por importe de 40 euros.

2.- Diversas fotografías del lugar donde supuestamente se produjo el accidente, así como del estado del vehículo después de que se produjera el percance por el que reclama.

Segundo.- Mediante escrito de 3 de marzo de 2006 se requiere al interesado para que subsane la solicitud presentada aportando la siguiente documentación:

- Declaración del afectado en la que manifieste expresamente que no ha sido indemnizado, ni va a serlo, por la compañía de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los daños sufridos o en su caso cantidades recibidas.

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del firmante de los escritos.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo, para determinar y justificar su propiedad.

El 9 de marzo de 2006 el interesado registra en la Delegación Territorial la documentación que le había sido requerida.

Tercero.- Mediante escrito de 15 de marzo de 2006 (notificado al interesado el 28 de marzo de 2006), el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, el nombramiento de instructor e informar al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Mediante escrito de 5 de abril de 2006 el instructor del expediente solicita un informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx sobre los siguientes extremos:

1º. Existencia de partes de vigilancia y/o trabajo el día del siniestro o en días inmediatos al siniestro, e informe de los mismos.

2º. Si existe constancia de la existencia de incidencias en esa zona.

3º. Identificación de señales y velocidad que consta en ellas.

4º. Indicación sobre la existencia de parte de accidente emitido por la Guardia Civil.

5º. Valoración de los daños alegados.

6º. Aportación de cuanta información complementaria estime oportuna.

Asimismo, el 6 de abril de 2006 la instructora solicita a la Dirección General de la Guardia Civil la remisión de todas las actuaciones realizadas en relación con el siniestro referenciado, en el supuesto de que se hayan instruido.

Quinto.- El 7 de abril de 2006, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras emite el informe en los siguientes términos:

“1º. El escrito de D. xxxxx contiene un cúmulo de inexactitudes que no reflejan la veracidad de los hechos.

»2º. Según la Ley de Carreteras vigente, los vehículos deben circular por la calzada, definiéndose la misma como la comprendida entre las marcas viales; el arcén no es para circular, sino para estacionar en caso de



emergencia, por lo que si circulaba por él estaba infringiendo el código de circulación.

»3º. El arcén está perfectamente conservado (ver fotos) por lo que no tiene fundamento la reclamación dado que la berma de tierra (no es obligatorio su existencia) no es parte integrante para circular o estacionar los vehículos.

»4º. Si, como dice el reclamante, salía de la glorieta (velocidad reglamentada 50 km/h) y venía con velocidad anormalmente reducida, es imposible que se salga de la calzada, salte el arcén pavimentado de mezcla bituminosa en caliente e impacte en la oquedad de tierra reventando la rueda.

»Conclusión final:

»a) La velocidad era muy superior a 50km/h.

»b) No es calzada ni arcén la oquedad de tierra existente.

»c) No existen partes de vigilancia, ni incidencias, ni parte de accidente emitido por la Guardia Civil, toda vez que el defecto señalado no es objeto prioritario de conservación”.

Sexto.- El día 3 de mayo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 9 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 15 de mayo de 2006, se registra en la Delegación Territorial el escrito de alegaciones presentado por el interesado en el que manifiesta:

- Que en su reclamación no existen inexactitudes.



- Que el Real Decreto 1428/2003 dispone en su artículo 36 que los vehículos que por razones de emergencia circulen con velocidad anormalmente reducida, deberán circular por el arcén.

- Que el arcén está desconchado, por lo que la oquedad existente pertenece a éste.

- Que no se puede atribuir el siniestro a la velocidad dado que venía de xxxxx, salía de un ceda el paso, el trazado curvo de la rotonda es muy pronunciado y la visibilidad era muy reducida debido a la climatología, no pudiendo, con tales circunstancias, alcanzar la velocidad que indica el informe de carreteras.

- Que el caer en el socavón se debió a que era de noche, llovía y soplabla el viento por lo que la visibilidad era muy reducida.

- Que debido a que era muy peligroso para el tráfico cambiar la rueda en ese lugar, decidió trasladarse un poco más adelante para efectuar el cambio, pasando en ese momento un coche de la Guardia Civil, sin solicitar su ayuda por considerarlo innecesario.

- Que días después de la presentación de la reclamación, el socavón fue tapado con zahorra, lo que indica que la Administración era consciente de la deficiencia en la vía, estando a día de hoy de nuevo abierto.

Junto con el escrito de alegaciones el interesado presenta la factura de las piezas sustituidas para subsanar la avería.

Séptimo.- El 17 de mayo de 2006 se recibe en la Delegación Territorial el informe que le había sido requerido a la Guardia Civil el 6 de abril de 2006, en el que se pone de manifiesto:

“(...). Por parte de ningún componente del Subsector se han instruido diligencias el día 18 de febrero de 2006, en el km 168, carretera xxxx.



»Se adjunta informe fotográfico del único lugar donde existe un bache, encontrándose en el borde del arcén derecho de la rotonda y en dirección para el sentido xxxxx.

»Se comprueba que esa zona es utilizada por diversos vehículos para cortar el trazado curvo de la carretera y así salir en línea recta, introduciéndose incluso por la tierra, siendo por tanto un lugar excluido para la circulación.

»No se observa en el trazado junto al km 168, ninguna zona de baches, ni reparación reciente”.

Octavo.- La propuesta de resolución, de 26 de junio de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada, por no haber quedado acreditados ni el accidente ni la existencia de la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Noveno.- El 4 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Décimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de 18 de agosto de 2006, se suspende el plazo para emitir dictamen por considerar que el expediente remitido está incompleto, siendo necesario practicar debidamente el trámite de audiencia al interesado, dándole traslado del informe emitido por la Guardia Civil, que fue registrado en la Delegación Territorial el 17 de mayo de 2006.

Una vez practicado el trámite de audiencia y remitida la documentación a él relativa, el 15 de noviembre de 2006 se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de febrero de



2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de los informes obrantes en el expediente– el 18 de febrero de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presenta expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que sufrió un accidente con el vehículo que conducía, al caer éste en un socavón existente en el lateral de la calzada por la que circulaba, incidente que produjo el reventón de una rueda y la rotura de una de las llantas del vehículo. Afirma que la razón



por la que conducía por el arcén de la calzada se debía a la avería mecánica que tenía el vehículo, circunstancia que le obligaba a conducir a una velocidad anormalmente reducida.

No obstante, de las pruebas practicadas no puede considerarse acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

A la vista de los datos que obran en el expediente, no resulta probado que los daños producidos en el vehículo del interesado se produjeran en las circunstancias expuestas, ya que no han sido aportados otros elementos de prueba más que sus propias declaraciones y un reportaje fotográfico del lugar donde supuestamente se produjo el incidente, y de la rueda y llanta dañadas del vehículo.

Si bien es cierto que en las fotografías que acompañan a la reclamación se aprecia que el pavimento del arcén de la calzada se encontraba en estado defectuoso, no es un elemento que permita acreditar que el lugar en el que se produjo el percance fuera el que se refleja en ellas, ni que la causa que originó el suceso se debiera al mal estado del pavimento, ni la velocidad a la que circulaba, ni la avería del vehículo a la que se refería el interesado como causa que motivaba el que circulara por el arcén, sin que existan otros elementos probatorios tales como el atestado policial, informes o declaraciones testificales que permitan comprobar la veracidad de los extremos puestos de manifiesto por el interesado, en relación con las circunstancias y el lugar donde afirma haber sufrido el accidente.

Por el contrario, ni el informe emitido por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras ni el expedido por la Guardia Civil corroboran las circunstancias en las que el interesado fundamenta su reclamación.

Por tanto, al no considerarse establecido el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante, no puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en el asunto sometido a dictamen.

De este modo, el Consejo Consultivo comparte el sentido manifestado en la propuesta desestimatoria formulada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.